REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

N° 1880 -2022-MTC/20

Lima, 28 DIC. 2022

VISTOS:

El Memorando N° 9111-2022-MTC/07 de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Memorándum N° 2069-2022-MTC/20.10 e Informe N° 059-2022-MTC/20.10.2/EFCS de la Dirección de Puentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 26 de diciembre de 2018, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL y la empresa ASPHALT TECHNOLOGIES S.A.C., en adelante el CONTRATISTA, suscribieron el Contrato de Servicio N° 171-2018-MTC/20.2 para el "Servicio reparación y reforzamiento de cables principales de puente colgante Santa Martha (Huayabamba)", en adelante el CONTRATO, por un monto ascendente a S/ 2 044 800,00 incluidos todos los impuestos de ley, suscrito bajo el amparo de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento;

Que, con Resolución Directoral N° 1574-2021-MTC/20 del 06 de agosto de 2021, PROVIAS NACIONAL aprobó administrativamente la liquidación del CONTRATO, determinando, entre otros, una penalidad por cobrar ascendente a S/ 170 400,00;

Que, el 24 de agosto de 2021, el CONTRATISTA presentó, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en adelante el CENTRO, su solicitud de inicio de arbitraje;

Que, el 22 de setiembre de 2022, el CENTRO notificó a PROVIAS NACIONAL, la Orden Procesal N° 08 (Laudo Arbitral), recaída en el Caso Arbitral N° 544-2021-CL, en adelante el Laudo Arbitral, que resolvió, en sus artículos Cuarto, Quinto y Sexto, declarar Fundado en Parte las pretensiones del CONTRATISTA relativas a la Resolución Directoral N° 1574-2021-MTC/20 y sus efectos, de acuerdo a los siguientes términos:

"(...) CUARTO: Declarar FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión de la demanda y, por su efecto, determínese la ineficacia de la Resolución Directoral N° 1574-2021-MTC/20 de fecha 6 de agosto del 2021, que aprueba la liquidación de la Entidad, únicamente en el extremo por el cual se aplica la "Otra penalidad" por concepto de retraso en la remisión del Informe Final del Servicio"

QUINTO: Declarar FUNDADA EN PARTE la quinta pretensión de la demanda y, por su efecto, determínese la existencia de un retraso justificado en la ejecución del servicio únicamente en el extremo por el cual se aplica la "Otra penalidad" por concepto de retraso en la remisión del Informe Final del Servicio", no correspondiendo penalidad al Contratista por este extremo.

SEXTO: Declarar FUNDADA EN PARTE la sexta pretensión de la demanda y, por su efecto, ordénese a la Entidad la elaboración de una liquidación final sin la aplicación de la "Otra penalidad" por concepto de retraso

en la remisión del Informe Final del Servicio, debiendo reconocerse adicionalmente los intereses legales del saldo resultante a favor del Contratista, que se devenguen desde el 24 de agosto de 2021, hasta la fecha efectiva de pago (...)"

Que, el 29 de noviembre de 2022, el CENTRO notificó a PROVIAS NACIONAL la Resolución N° 09, que resuelve, entre otros, el pedido de interpretación y rectificación de Laudo Arbitral, en atención al escrito S/N del 14 de octubre del mismo año, presentado por PROVIAS NACIONAL, a través de la Procuraduría Publica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante la PROCURADURÍA;

Que, el 05 de diciembre de 2022, la PROCURADURÍA a través de Memorando N° 9111-2022-MTC/07, solicitó analizar la pertinencia de interposición de un recurso de anulación de laudo así como su suspensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 45 numeral 45.8 de la Ley;

Que, con Informe N° 059-2022-MTC/20.10.2/EFCS del 16 de diciembre de 2022, elaborado por la Analista en Infraestructura Vial y el especialista legal, con la conformidad del Jefe de Gestión de Puentes II de la Dirección de Puentes, comunicó a ésta última, entre otras, que: *"De la revisión del Laudo Arbitral se advierte que conforme al literal b. numeral 1 del artículo 63º de la Ley General de Arbitraje contra el Laudo expedido se puede promover el Recurso de Anulación correspondiente, evidenciando que nos hallamos ante un pronunciamiento ambiguo, oscuro y que conculca la debida motivación que amerita la Anulación de Laudo Arbitral en tanto el Tribunal Arbitral ha omitido pronunciarse y valorar un elemento probatorio que acredita la presentación inoportuna del Informe Final, que amerita la imposición de las otras penalidades"*;

Que, con Memorándum N° 2069-2022-MTC/20.10 del 20 de diciembre de 2022, la Dirección de Puentes solicitó a la Oficina de Asesoría Juridica, realizar las gestiones que correspondan a efectos que la PROCURADURÍA interponga recurso de anulación de laudo arbitral, conforme a la normativa aplicable;

Que, el artículo 45 numeral 45.8 de la Ley, establece que el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. La notificación se tiene por efectuada desde ocurrido el último acto. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya;

Que, el citado numeral señala, además, que: "(...) las entidades no pueden interponer recurso de anulación del laudo u otra actuación impugnable en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta: 1) Que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante Resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable; 2) Que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, el artículo 62 numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071, establece que contra el Laudo, solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del Laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63;

Que, el artículo 63 numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071, señala que el Laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicite la anulación, alegue y pruebe: a) Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz; b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; c) Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo; d) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión; e) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional, f) Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional; y, g) Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral;

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

N° 1880 -2022-MTC/20

Lima, 28 DIC. 2022

Que, el artículo 64 numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071, indica que el recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado;

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú dispone que "*La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la ley (...)*";

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Juridica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que *"Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado"*;

Que, en ese sentido, los artículos 26 y 27 literal a) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, señala que *"La Procuraduría Pública es el órgano responsable de representar y defender los derechos e intereses del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sus proyectos especiales, programas, (...) en los procedimientos administrativos, de conciliación, arbitraje o judiciales, en el ámbito nacional, en donde considere que existe un derecho o interés estatal a ser tutelado. Depende administrativamente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones"*. Asimismo, indica que: *"a) Representar y defender los derechos e intereses del ministerio, sus proyectos especiales, fondos, programas y organismos públicos adscritos, cuando corresponda, en el ámbito nacional, ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, sede arbitral, centros de conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte, conforme a la normatividad vigente"*;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 de fecha 06.06.2018, se precisa que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del Artículo 7 del citado Manual de Operaciones, la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general; asimismo, el literal a) del Artículo 8 del mencionado cuerpo normativo, consigna como una de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de dirigir, administrar y supervisar la gestión de la Entidad; así como, supervisar a las unidades funcionales, para el cumplimiento de sus objetivos en concordancia con las políticas y lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para lo cual, el literal q) del referido Artículo la faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva;

DIRECCIÓN EJECUTIVA V°B° Provias Nacional

JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° J. RAMOS N. PVN

DIRECCIÓN DE PUENTES V°B° PROVIAS NACIONAL

Que, en atención al literal a) del artículo 15 del Manual de Operaciones la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 2281-2022-MTC/20.3 del 22 de diciembre de 2022, concluyó que, de acuerdo con lo determinado por la PROCURADURÍA a través del Memorando N° 9111-2022-MTC/07, así como por la Dirección de Puentes a través del Memorándum N° 2069-2022-MTC/20.10 e Informe N° 059-2022-MTC/20.10.2/EFCS; que dan cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el el artículo 45 numeral 45.8 de la Ley, así como del artículo 63 numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071; se considera legalmente viable autorizar a la PROCURADURÍA a interponer ante el Poder Judicial el correspondiente recurso de anulación recaído en el Caso Arbitral N° 544-2021-CL seguido por el CONTRATISTA contra PROVIAS NACIONAL en el marco del CONTRATO;

Estando a lo previsto en la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341; Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N° 1071, modificada por el Decreto Legislativo N° 1231 y por el Decreto de Urgencia N° 020-2020; el Decreto Legislativo N° 1326, que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Juridica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; y, en mérito a la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01; Resolución Ministerial N° 828-2020-MTC/01.02, y la Resolución Ministerial N° 1317-2022-MTC/01, y;

Con la conformidad y visación de la Dirección de Puentes y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que es de sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Abogado DAVID ANIBAL ORTIZ GASPAR, Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, identificado con DNI N° 70441763, para que en nombre y representación del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, interponga y/o realice ante el Poder Judicial, las acciones que correspondan a fin de interponer recurso de anulación del Laudo Arbitral recaído en el Caso Arbitral N° 544-2021-CL emitido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, seguido por la empresa ASPHALT TECHNOLOGIES S.A.C. contra PROVIAS NACIONAL respecto del Contrato de Servicio N° 171-2018-MTC/20.2 para el "Servicio reparación y reforzamiento de cables principales de puente colgante Santa Martha (Huayabamba)".

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Abogado DAVID ANIBAL ORTIZ GASPAR, Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y transcribirla a la Dirección de Gestión Vial y a las Oficinas de Administración, y de Asesoría Jurídica, todas de PROVIAS NACIONAL, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese,

Eco. Alexei Oblitas Chacon
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL